



RESOLUCION No. CSJMER17-207
20 de octubre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00172 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Nidia González Sánchez y Huberney Zapata Perdomo, quienes actúan en calidad de demandados en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 504004089001 2015 00045 00 y el Ejecutivo Singular No. 504004089001 2015 00057 00, que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, en la que manifiesta presuntas irregularidades en los trámites.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por los señores Nidia González Sánchez y Huberney Zapata Perdomo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

Los señores Nidia González Sánchez y Huberney Zapata Perdomo, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-172, presentaron solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a los Procesos Ejecutivo Hipotecario y Singular No. 504004089001 2015 00045 00 y 504004089001 2015 00057 00, que cursan en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, en la que señalan presuntas irregularidades en el trámite, en el sentido que consideran vulnerado su derecho al debido proceso y al principio del non bis in ídem, por parte del demandante y su apoderado judicial, al haber radicado 2 demandas por la misma obligación, así como por parte del Secretario del Juzgado, al no permitirles la revisión de los procesos ni el suministro de copias y el trato displicente que el empleado tiene constantemente con los peticionarios, quien manifiesta que la única persona autorizada para revisar el proceso en su apoderado judicial, quien ha tenido cierto descuido y desatención al asunto, debido a que reside en la ciudad de Ibagué.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 26 de septiembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 27 de septiembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1736 de 28 de septiembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por los peticionarios y allegara los procesos en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial a los mismos y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías – Meta, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial a los expedientes, se pudo constatar que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 504004089001 20154 00045 00, con auto de 16 de octubre de 2015 y el 1 de febrero de 2016, se ordena seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito y el 5 de mayo de 2016, el Despacho decreta la suspensión del proceso por el término de 3 meses y en las últimas actuaciones realizadas en el presente año, tenemos que el 13 de septiembre de 2017, se fijó fecha para diligencia de remate y en los días 28, 29 y 30 del mismo mes y año, reposa respuesta del derecho de petición elevado por la demandada y las respectivas constancias de la situación acaecida con la peticionaria en el Despacho con la entrega de copias del proceso y el envío por correo certificado del derecho de petición.

Y en el Proceso Ejecutivo Singular No. 504004089001 2015 00057 00, iniciado el 3 de septiembre de 2015, se observó la terminación del proceso decretada el 28 de abril de 2016 y, reposan constancias de fechas 28 y 29 de septiembre de 2017, de la situación presentada con la peticionaria en la entrega de copias y notificación del derecho de petición y el envío por correo certificado del mismo.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria judicial vinculada, en el que señaló que en el proceso ejecutivo hipotecario en el que únicamente figura como demandada la señora Nidia González, se tiene fijada fecha para practica de remate para el 11 de octubre de 2017 y el proceso ejecutivo singular, terminó en audiencia celebrada el 28 de abril de 2016, por conciliación pactada entre las partes.

Así mismo, manifestó que en ambos procesos se le ha dado respuesta a sus requerimientos de expedición de copias; empero la peticionaria pretendía que el 19 de septiembre del año en curso, fecha en la que la quejosa acudió al Despacho, le fueran entregadas las copias de manera inmediata, cuando había sido presentada la solicitud el día anterior, en razón a que el Juzgado tenía mucho trabajo y debido a las audiencias que debía atender en compañía del Secretario, solamente quedaba un empleado a cargo del Despacho; aunque de manera insistente la peticionaria quería llevar los procesos y sacar las copias por su propia cuenta y se le explicó que ello no era posible.

De igual forma, indicó que es falsa la afirmación de la quejosa, en la que señaló que no se le permite revisar los expedientes, puesto que tanto ella como su apoderado judicial han tenido acceso a los procesos en todo momento, puesto que se ha notificado de las actuaciones, ha presentado solicitado en causa propia y ha acudido a audiencias, entre otras. Y considera que tanto ella como el Secretario sostienen un trato respetuoso con todos los usuarios y contrario a ello, han recibido un trato descortés y agresivo de parte de la peticionaria.

Finalmente, afirmó que no se pronunciará respecto de la inconformidad planteada por los peticionarios, relacionada con el apoderado judicial, por ser un tema que no le compete en su calidad de funcionaria vinculada y manifestó que los procesos datan del año 2015 y ahora que se ha emitido una decisión desfavorable, buscan ejercer su derecho de defensa a través de la Vigilancia, tildando a este Juzgado de vulnerador de derechos, cuando las resultas son sinónimo de la incuria de los aquí quejosos.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad de los peticionarios, se centra en que se están adelantando 2 procesos por la misma obligación en el Juzgado vigilado, aunado a la negación de acceso al expediente y al suministro de copias por parte del Secretario, quien, en su consideración no les ha brindado el mejor trato, aduciendo además el descuido por parte de su apoderado que reside en la ciudad de Ibagué, cuyas afirmaciones fueron desvirtuadas por la funcionaria accionada en sus explicaciones, al señalar que el proceso ejecutivo hipotecario se adelantó en razón a que existía un incumplimiento en las obligaciones respaldadas con un título hipotecario y el proceso ejecutivo singular, iniciado con posterioridad, se fundamentó en el título valor suscrito por las partes, por lo que los 2 procesos legalmente eran procedentes y de los cuales el segundo de ellos, fue terminado por conciliación entre las partes, por lo que no habría una afectación al principio del non bis in idem.

Y en cuanto a la negación de acceso a los procesos y al suministro de copias de los mismos, afirmó que no es cierto lo indicado que los demandados han podido revisarlo, tanto que se han notificado de las actuaciones y han intervenido en las audiencias que se han realizado en los mismos, así como que se suministraron las copias solicitadas mediante derecho de petición, de cuya notificación obra constancia en el expediente por parte de la funcionaria vinculada en la que manifiesta la situación acaecida con la peticionaria y quien finalmente recibió la contestación de la solicitud y copia de los respectivos procesos. Así mismo, desmiente el mal trato recibido por parte de los empleados del Despacho, que aducen los peticionarios, señalando que siempre se les ha brindado una adecuada prestación del servicio y que contrario a lo señalado por ellos, considera la funcionaria que son los servidores del Juzgado los que han sido agredidos verbalmente por parte de la quejosa.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por la funcionaria vinculada, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos de los sujetos procesales, encontrando que los hechos expuestos por los peticionarios, se han fundamentado en circunstancias que se han subsanado y que no han afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que no existe correctivo o anotación que realizar a la

funcionaria vinculada y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA, Juez Promiscuo Municipal de Lejanías - Meta, dentro de los Procesos Ejecutivo Hipotecario No. 504004089001 2015 00045 00 y el Ejecutivo Singular No. 504004089001 2015 00057 00, que cursan en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a los quejosos, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-172 de 26/sep/2017.